

varse resulta que el pueblo deudor no tiene medios ni recursos para pagar la deuda, la corporacion debe proponer al acreedor el arreglo que crea oportuno; y convenidos el ayuntamiento y los interesados, incluir aquel en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó segun lo pactado, formar presupuesto extraordinario para llevar á efecto el convenio.

Si no lo hubiese, remitirá el expediente á la diputacion provincial para que decida lo conveniente para realizar el pago.

La resolucion de las cuestiones sobre legitimidad y prelacion de créditos, es de la exclusiva competencia de los juzgados y tribunales de justicia, y las municipalidades y diputaciones tienen que someterse en este punto á sus fallos (1).

Contra el Estado ó la Hacienda pública nunca procede la expresada via ejecutiva, pero de esta materia trataremos separadamente en el tít. 4.º, lib. 5.º de esta parte 2.ª de nuestra obra.

(1) La nueva ley municipal promulgada en 6 de julio de 1856, ha introducido algunas variaciones en la materia á que se contrae este capitulo, alterando en parte las disposiciones de la ley anterior y del Real decreto de 12 de marzo de 1847, comunicado por Gracia y Justicia en 13 del mismo y por Gobernacion en 21 siguiente.

Consideramos del mayor interés de nuestros lectores que tengan á la vista, para la mas acertada direccion de los negocios que puedan ocurrirles, el texto literal de las indicadas disposiciones de la nueva ley municipal, que insertaremos á continuacion.

Ley municipal de 6 de julio de 1856.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 196. Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negasen á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

TITULO VII.

De los juicios sumarios, y de los interdictos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

El juicio de desahucio es un procedimiento breve, establecido para que á instancia del dueño de una finca arrendada, la deje á su disposicion el inquilino ó colono. Este juicio ha sido siempre sencillo y sumario, aunque sus trámites solian ser diversos, segun las prácticas de los tribunales; pero la nueva ley de enjuiciamiento, prescribiendo la misma actividad y sencillez, ha establecido una comparecencia verbal muy oportuna para la audiencia y defensa de las partes, y ha uniformado su tramitacion.

Dijimos al tratar de las atribuciones de los jueces y tribunales, que el conocimiento de estas demandas corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; la cual tiene poder para hacer ejecutar su sentencia, sin necesidad de pedir ningun au-

xilio á otras autoridades (1). No sucedia asi antes de la nueva ley, pues aunque dichos asuntos eran privativos de los jueces ordinarios, tenian estos que implorar el auxilio de jurisdicciones extrañas para la ejecucion de la sentencia de desahucio dictada contra un aforado. Tambien ha sentado aquella un principio que evita cuestiones de jurisdiccion, declarando que es competente para conocer de estos juicios el juez del domicilio del demandado ó el del pueblo en que esté sita la cosa, á eleccion del demandante (2).

Para mayor claridad en la exposicion de este procedimiento conviene que distingamos:

- 1.º El desahucio por haber cumplido el término del contrato.
- 2.º El que se funde en cualquiera otra causa.
- 3.º La reclamacion del colono sobre mejora ó beneficios hechos en la finca.

1.º

Desahucio por cumplimiento del término del contrato.

Si se apoya la demanda en haber cumplido el plazo del arrendamiento de una finca rústica ó urbana, con arreglo al contrato y á las prescripciones de las leyes de 8 de junio de 1815, restablecida en 6 de setiembre de 1836, y de 29 de abril de 1842, debe el juez mandar convocar al actor y al demandado á un juicio verbal, que ha de celebrarse dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la demanda (3).

La citacion del demandado para que comparezca á este juicio es personal, como todos los emplazamientos; pero bajo las siguientes modificaciones:

- 1.ª Si se halla en el pueblo, y no pudiere ser habido despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le debe

(1) Art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 637 id.

(3) Arts. 638 y 639 id.

citar por cédula que se entregue á su mujer, hijos, dependientes ó criados, y si no los tuviere al vecino mas inmediato (1).

- 2.ª Si está en el lugar del juicio, y no comparece á la hora señalada, se le debe volver á citar en la misma forma para el dia inmediato, bajo apercibimiento personal, ó puesto en la cédula si no fuere habido, de que no concurriendo al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin mas citacion ni audiencia á desalojarlo de la finca (2).

- 3.ª Cuando propuesta la demanda en el lugar donde está sita la cosa objeto del litigio, ó en el domicilio del demandado, no se halla este en él, debe entenderse la citacion con su representante, y no teniéndolo autorizado de poder, con la persona encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si no la hubiere, librarse exhorto ú orden al juez de su domicilio ó residencia para que lo mande citar; señalándosele para la comparecencia el término suficiente segun la distancia y la dificultad de las comunicaciones, no excediendo de un dia por cada seis leguas (3). En este caso se le debe apercibir de que no compareciendo por sí, ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citacion ni audiencia (4).

- 4.ª Si el demandado no tiene domicilio fijo y se ignora su paradero, debe citársele en los estrados del juzgado, bajo el mismo apercibimiento de que si no comparece por sí ó por apoderado se declarará el desahucio sin otra diligencia (5).

Hecha la citacion, ya personalmente ó ya de cualquiera otro modo de los expresados, se concluye el procedimiento breve y sumariamente, ya en rebeldia del demandado ó ya en juicio verbal. De ambos trámites haremos aqui mencion.

- 1.º *Procedimiento en rebeldia del demandado.* Si este, hallándose presente en el lugar del juicio, no comparece á la segunda citacion, ni estando ausente despues de la primera, debe

(1) Art. 640 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 645 id.

(3) Arts. 641 á 643 id.

(4) Art. 543 citado.

(5) Art. 644 id.

el juez declarar inmediatamente y sin mas trámites *haber lugar al desahucio*, apercibiéndole de lanzamiento si no deja desalojada la finca dentro del término que le sea aplicable, según las reglas siguientes:

1.^a Ocho días si se trata de una casa habitación, en la cual habite realmente el demandado ó su familia.

2.^a Quince, si es un establecimiento mercantil ó de tráfico.

3.^a Veinte días, si una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes (1).

4.^a Pero si es una finca rústica que no tenga ninguna de las circunstancias expresadas en la regla anterior, como por ejemplo, tierras sin caserío ni otro albergue, procede el lanzamiento en el acto y sin concesión de ningún término (2).

5.^a Todos los plazos expresados son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su prórroga (3).

Dicha providencia declaratoria del desahucio y el lanzamiento deben notificarse al demandado del mismo modo que se hizo la citación, si se halla en el lugar del juicio; pero en los demás casos en estrados, perjudicándole como si se ejecutara en su persona (4); y pasados los términos fijados sin haber desocupado la finca, debe procederse á su lanzamiento, á su costa y sin consideración de ningún género (5). En este caso la sentencia del juez causa ejecutoria, porque la ley no concede al demandado recurso de apelación.

Al ejecutarse el lanzamiento se deben retener y depositar los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las actuaciones, y si el demandado no las satisface en el acto procederse á su venta en la forma que hemos expuesto respecto del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo, previa citación hecha por peritos que el mismo juez nom-

(1) Arts. 646 y 647 de la ley de enjuiciamiento civil

(2) Art. 648 id.

(3) Art. 650 id.

(4) Art. 649 id.

(5) Art. 651 id.

bre (1). Este nombramiento no exige la ley que se haga en sorteo, ni entre los que paguen mayor contribución industrial.

2.^o *Procedimiento en juicio verbal.* Cuando el demandado de desahucio, citado en los términos antes expuestos, concurre al juicio verbal, se oye en él á las partes y se les admiten las pruebas que ofrecen, dictando el juez en su vista la sentencia que estime justa (2), la cual, á diferencia de la pronunciada en rebeldía, es apelable en ambos efectos. Si no se apela de ella, pasado el término, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración, procediéndose á su cumplimiento, si se ha decretado el desahucio, en la forma antes expuesta; pero si alguna de las partes apela se remiten los autos á la superioridad del modo ordinario para que se sustancie el recurso como en los interdictos (3); y devueltos, se procede al cumplimiento de la ejecutoria y á llevar á efecto el desahucio, si se hubiere declarado, en los términos ya expuestos (4).

2.^o

Desahucio por otra causa diversa del cumplimiento del plazo.

Quando el desahucio se funda en cualquiera otro motivo que no sea el de haberse cumplido el término del arrendamiento, también debe el juez convocar á las partes á juicio verbal, y dictar sentencia si el demandado comparece y conviene con el demandante en los hechos; y si no comparece, le debe tener por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y declarar en su rebeldía haber lugar al desahucio: en cuyo caso, si notificado el fallo personalmente, ó por cédula, ó en los estrados, según procediere, no apela el demandado, queda de derecho consentido aquel, sin necesidad de ninguna declaración, debiendo procederse á su cumplimiento. Pero si se alza de dicha sentencia, que

(1) Arts. 653 á 655 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 661 id.

(3) Arts. 662 al 665 id.

(4) Arts. 667 á 668 id.

es apelable en ambos efectos, se remiten desde luego los autos á la superioridad, y se sigue la segunda instancia con sujecion á las reglas del juicio de interdictos.

Si en la comparecencia verbal no conviene el demandado en los hechos, debe el juez dar por terminado el acto, y conferirle traslado de la demanda, la cual en adelante se sustancia con arreglo á los trámites del juicio ordinario (1).

3.º

Reclamacion del colono sobre mejoras ó beneficios hechos en la finca.

Cualquiera que sea el orden con que se haya procedido á declarar el desahucio y decretar el lanzamiento, puede al tiempo de realizarse este reclamar el arrendatario alguna indemnizacion de mejoras ó beneficios. La ley previene sobre este punto (2) que si en la *finca rústica* hubiere *labores ó plantio* que el colono reclame como de su propiedad, se haga mencion de ello para seguir despues las breves actuaciones que establece; y añade, que si el demandado hubiere reclamado labores, plantio ú otra *cualquiera cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella*, se proceda á su avalúo (3). La primera de estas disposiciones se refiere únicamente á finca rústica y á las labores ó plantio, y la segunda habla en general de finca, sin distinguir entre rústica y urbana, extendiéndose á hacer mencion de cualquiera otra cosa que no pueda separarse de ella; de manera que parece aplicable el precepto legal á toda clase de fincas y á toda clase de objetos propios del colono ó inquilino que no pueda llevarse consigo.

Creemos que esta es la inteligencia de la ley, sin violentar su texto; pero creemos asimismo que su disposicion parece ha que-

(1) Arts. 669 á 672 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 652 id.

(3) Art. 656 id.

rido referirse á beneficios ó mejoras de poca entidad, hechas en la finca por el arrendatario, cuando establece para su indemnizacion un procedimiento brevísimo, en que no estan suficientemente protegidos los derechos de las partes.

Si la reclamacion se redujese á una cantidad que no excediera de los 5,000 rs. que la ley señala como de menor cuantia, podria ser conveniente un procedimiento breve, aunque no tanto como el de un simple juicio verbal; pero debe tenerse en cuenta que en cierta clase de fincas y en algunos paises se hacen por los colonos labores, plantios, abonos y hasta albergues, edificios, artefactos y otros beneficios y mejoras de tanta consideracion, que no solamente suelen exceder de la expresada cuantia, sino llegar á muchos miles de duros; y no parece posible que en estos casos las justas reclamaciones del inquilino ó colono se decidan en juicio verbal y sin mas garantia que la apelacion sumariamente sustanciada.

Necesarias serán las rectas é ilustradas decisiones de la jurisprudencia para fijar bien el sentido de la ley en punto que tan grave puede ser, por la entidad de las indemnizaciones que se litiguen.

Hecha la reclamacion por el arrendatario, debe redactarse en los autos diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento, que se ha de ejecutar irremisiblemente (1), y luego procederse al justiprecio de aquellas por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia (2). Este nombramiento debe, en nuestro juicio, hacerse libremente por el juez, pues la ley no previene que se verifique en sorteo entre los mayores contribuyentes al subsidio.

Ejecutado el aprecio, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le correspondá; y si formula su reclamacion, no sigue esta el curso regular de una demanda ordinaria, sino convocadas las partes, como ya se ha dicho, á juicio

(1) Art. 652 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 656 id.

verbal; y oídas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dicta el juez la providencia que estima justa, la cual es apelable en ambos efectos. Si se interpone el recurso se remiten los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose el recurso en los términos que á su tiempo se dirá respecto de las sentencias que recaen en los interdictos (1).

Cualquiera que sea la reclamacion, comunmente convendrá que se forme pieza separada acerca de ella para no entorpecer el curso de las actuaciones del desahucio y lanzamiento, si estas no estuvieren ejecutoriamente terminadas.

CAPITULO II.

DE LOS RETRACTOS.

Sabido es que el *retracto* consiste en el derecho que tiene una persona á ser preferida por el tanto en la venta de una finca, y que puede ser de tres clases: 1.^a de abolengo ó gentilicio, el cual compete á los parientes dentro del cuarto grado del dueño ó vendedor; 2.^a de comuneros ó condueños de la misma finca; y 3.^a de dominio directo ó útil, que corresponde á cualquiera de los co-propietarios (2).

La legislacion antigua no habia determinado bien la forma y trámites de proponer y declarar en juicio estos derechos, y era muy varia, y muchas veces lenta y abusiva la sustanciacion que se les daba; mas la nueva ley ha regularizado este procedimiento de una manera conveniente, estableciendo dos actuaciones verbales para economizar trámites y gastos, reduciendo los términos y evitando los fraudes á que solian dar lugar los retractos por falta de precauciones oportunas.

Cualquiera que sea la naturaleza del que se proponga, es juez competente para conocer de estas demandas, como dijimos en la

(1) Arts. 659 y 660 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Pueden verse las leyes del tit. 13, lib. 10, N. R.

primera parte de esta obra al tratar de los límites de la jurisdiccion ordinaria, el del lugar en que esté situada la cosa que se pretenda retraer, ó el del domicilio del comprador de la misma cosa, á eleccion del demandante (1).

Para que sea admisible y pueda tener curso en juicio la demanda de retracto, no es necesario el acto de la conciliacion, sino que, cualquiera que sea su clase, cumpla el demandante con los siguientes requisitos:

1.^o Que la interponga en el juzgado competente dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta de la cosa que se intenta retraer.

2.^o Que consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere que dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.^o Que acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título ó causa en que se funde el retracto.

4.^o Que presente una copia en papel comun de la demanda (2).

Ademas de estas circunstancias, extensivas á toda clase de retractos, tiene obligacion el demandante de llenar respectivamente alguna de las tres condiciones que siguen:

1.^a Si el retracto es *gentilicio* ó de abolengo, ha de contraer el compromiso de conservar la finca retraida, á lo menos por espacio de dos años, á no ser que alguna desgracia le hiciere venir á menos fortuna y le obligue á la venta de la misma cosa retraida (3).

2.^a Si el que intenta retraer es *comunero* ó participe en el dominio de la finca, debe comprometerse á no vender su participacion en la propiedad que retraiga, por espacio de cuatro años (4).

3.^a Si el retracto lo propone el dueño directo ó útil, ha de obligarse á no separar ambos dominios durante seis años (5).

Estas precauciones tienen por objeto evitar cualquier fraude

(1) Art. 673 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Párs. 1.^o, 2.^o, 3.^o y 7.^o del art. 674 de dicha ley.

(3) Pár. 4.^o de dicho art. 674.

(4) Pár. 5.^o id.

(5) Pár. 6.^o id.

que el demandante intente por medio del retracto, abusando del derecho que le da la ley, para enajenar inmediatamente y en daño del primer comprador, la finca retraída ó la participacion que en ella adquiriera. Aquella no determina de qué manera ha de contraer dicho compromiso, si por medio de escritura pública, ó constituyendo dicha responsabilidad solamente en el escrito de demanda firmado y ratificado bajo juramento.

Creemos, pues, que este punto está fiado al recto y prudente arbitrio judicial, segun la entidad de la finca objeto del retracto y las demas circunstancias que concurran; pero en nuestro concepto basta que el retrayente se obligue por medio del escrito, del cual á su tiempo se puede hacer referencia para la toma de razon en la contaduria de hipotecas, del modo que despues diremos.

Si el que intenta el retracto no reside en el mismo pueblo donde se ha otorgado la escritura de venta de la finca que lo motiva, tiene para deducir la demanda, ademas de los nueve dias expresados, uno por cada diez leguas que diste dicho pueblo del de su residencia; pero si maliciosamente se hubiere ocultado la venta para evitar el retracto, no empieza á correr el expresado término hasta el dia siguiente al en que se acredite que el retrayente ha tenido conocimiento del contrato.

Propuesta la demanda, debe el juez proveer auto teniéndola por presentada y mandando depositar la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó bien admitir bajo su responsabilidad fianza en los casos en que proceda, lo cual parece sometido á su prudente juicio; reservándose determinar sobre el fondo del asunto, luego que se presente en autos certification que acredite haberse intentado el acto conciliatorio.

En este estado, el que solicita el retracto debe proponer la conciliacion con el comprador por los medios comunes, y si no lo consigue, presentar certification que acredite haberla intentado sin efecto, y el juez en su vista dar traslado de la demanda al mismo comprador de la finca, emplazándolo, y entregándosele la copia presentada, en la forma que dijimos respecto del juicio ordinario.

Dentro de los términos marcados para este, y con sujecion á las penas establecidas acerca del mismo, debe el demandado contestar á la demanda, acompañando copia de su contestacion en papel simple, que ha de ser entregada á la parte actora, y manifestando en este escrito si está conforme en los hechos que sirven de fundamento á la demanda, ó en cuáles no lo está. Si manifiesta absoluta conformidad en ellos, el juez manda citar á las partes ó sus representantes á juicio verbal, y despues de oirlas debe pronunciar sin dilacion sentencia; pero si aquellas no estuvieren conformes en los hechos, se reciben los autos á prueba sobre los puntos en que difieran, por el *menor término posible*, segun las circunstancias, y se practican las que las partes propongan, con sujecion á las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Es pues potestativo en el juez restringir el término comun de los sesenta dias de prueba al que considere absolutamente preciso; pero puede en caso necesario conceder alguna próroga, con tal de que no exceda nunca el que se invierta de los sesenta dias de la ley, pues esta, en el hecho de no fijarlo de un modo terminante, revela su espíritu de reducirlo cuanto sea posible, y de no ampliarlo por ningun motivo á mas del ordinario.

Concluido el término concedido y las prórogas en su caso, deben ponerse las pruebas de manifiesto en la escribania por término de tres dias para que las partes ó sus defensores se instruyan de ellas; y pasado este plazo convocar el juez á los interesados ó sus procuradores á juicio verbal, oyendo á unos ú otros ó á sus defensores, y dictar sentencia al dia siguiente.

Esta es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, sin mas trámites se remiten los autos á la Audiencia en igual forma que en el juicio ordinario (1).

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, debe tomarse razon en la contaduria de hipotecas, como antes indicamos, del compromiso de no enajenar en cierto tiempo contraído por el retrayente; librándose al

(1) Arts. 173 á 188 de la ley de enjuiciamiento civil.

efecto por el juez el oportuno mandamiento, en el cual conviene se inserte á la letra ó en relacion el escrito en que se haya constituido el compromiso: en el mismo mandamiento se debe exigir al contador ó encargado en el registro que conteste al juez haber quedado tomada la razon.

Del gravámen ó restriccion que el retrayente se hubiere impuesto, le puede libertar en cualquier tiempo el primer comprador á cuyo favor se hubiere otorgado. Cuando asi suceda, ó luego que hubieren pasado los plazos respectivamente señalados para quedar el retrayente en absoluta libertad de disponer de la finca retraida, debe el juez librar otro mandamiento para que se cancele el registro, siendo entre tanto nula la enajenacion que se hiciere sin la conformidad del primer comprador (1).

SECCION II.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES SOBRE ESTA MATERIA.

Los juicios sumarísimos ó por otro nombre *interdictos* (2) son unos procedimientos breves y sencillos en que se ejercita alguna de las acciones posesorias ó algun medio interino y de precaucion; y van dirigidos á uno de los siguientes objetos:

- 1.º Adquirir la posesion.
- 2.º Retenerla.
- 3.º Recobrarla.
- 4.º Impedir una nueva obra.

(1) Arts. 688 á 690 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Segun lo prevenido en el pár. 8.º, arts. 427 y 433 de la ley municipal de 6 de julio de 1856, no necesitan los ayuntamientos dar parte á las diputaciones ni oír el dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, ni los juzgados y tribunales pueden admitir los mismos interdictos ni los de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Evitar que una obra vieja cause daño (1).

El conocimiento de estos juicios corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados (2).

A pesar de una regla tan general y absoluta, creemos que no ha sido la intencion de la ley derogar la jurisdiccion especial que en materia de aguas existia al tiempo de promulgarse la nueva ley de enjuiciamiento civil, y los procedimientos especiales y brevisimos que la jurisprudencia tiene admitidos y autorizados sobre la policia de las aguas y riegos y acerca de las cuestiones puramente de hecho entre los inmediatamente interesados en su aprovechamiento (3). Sin embargo, el principio terminante y general que queda expuesto, habrá necesariamente de ocasionar cuestiones de competencia con dichos juzgados de aguas y riegos, hasta que las decisiones del Tribunal Supremo vengan á fijar la jurisprudencia de una manera clara é incuestionable.

Supuesto dicho principio de que el conocimiento de todo interdicto corresponde á la jurisdiccion ordinaria, hay que distinguir cuál será de entre los jueces de primera instancia el competente en los respectivos casos, sobre cuyo punto rigen las dos siguientes reglas:

Primera. El interdicto de adquirir corresponde á eleccion del demandante:

- 1.º Al juez del domicilio del finado.
- 2.º Al del lugar en que radique su testamentaria ó abintestato.
- 3.º Al del pueblo en que esten sitos los bienes.

Segunda. En los demas interdictos es competente el juez del lugar en que esté la cosa objeto de la accion (4).

La antigua jurisprudencia, protegiendo en demasia los dere-

(1) Art. 691 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 44 del reglamento provisional y 692 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Puede verse lo que acerca de esta jurisdiccion de aguas y riegos dijimos en la primera parte de esta obra, cap. 5.º, tit. 5.º del lib. 2.º

(4) Art. 693 de la ley de enjuiciamiento civil.